



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-001-2019-00301-00
ACCIONANTE:	YALIN CONTRERAS MADARIAGA
ACCIONADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Procede el Despacho a estudiar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011.

I. ANTECEDENTES

El 15 de agosto de 2019¹, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo de ese circuito.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2019², el mencionado Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, realizándose las respectivas notificaciones, presentándose contestación de la demanda el 9 de marzo de 2020³

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de sentencia anticipada los días 19 de agosto y 8 de septiembre de 2020⁴, argumentando que mediante Decreto 2020 del 6 de noviembre de 2019, se contempló el valor asignado para la cancelación de sentencias y las vigencias de su utilización en asuntos de pago de la sanción por mora, por lo que las obligaciones a cargo del TES⁵ tipo "B", que puede cancelar la fiduciaria La Previsora S.A., solamente procede para aquellas obligaciones ejecutoriadas antes del mes de diciembre de 2020, situación que es preocupante ya que se podrían perder los recursos que fueron asignados con esta destinación específica.

A través de providencia del 30 de noviembre de 2020⁶, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía en virtud de los acuerdos PCSJA20-11650 y PCSJA20-11653, su conocimiento por factor territorial.

En auto del 15 de julio de 2021⁷, tras realizar un estudio acucioso del asunto

¹ Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalCompleto» del expediente digital, 49.; también visible a folio 28 del expediente físico.

² Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, folios 49 a 51; también visible a folios 29 -30 del expediente físico.

³ Archivo PDF. número «02ContestaciónDemanda» del expediente digital.

⁴ Archivos PDF. números «04SolicitudSentenciaAnticipada» y «05SegundaSolicitudSentenciaAnticipada» del expediente digital.

⁵ Títulos de Tesorería

⁶ Archivo PDF. número «07AutoOrdenaEnviarProceso» del expediente digital.

⁷ Archivo PDF. número «16AvocaConocimiento» del expediente digital.

demandado en el presente medio de control, este Despacho resolvió avocar su conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, establece los presupuestos a través de los cuales se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)».

Descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que, como el presente trámite trata de un asunto de pleno derecho, en el que no existe solicitud probatoria alguna y no resulta necesaria la práctica de pruebas, no se fijará fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se ordenará correr traslado para alegar a las partes, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para luego proceder a dictar sentencia escrita.

Lo anterior, previo pronunciamiento sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación probatoria, que se efectúa a continuación.

• Saneamiento

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

- **Excepciones**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que propuso como excepción previa la que denominó ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.

Sobre la cual se pronunció la apoderada de la parte actora, mediante escrito del 1 de febrero de 2022⁸, quien manifestó que es clara la competencia del Ministerio de Educación Nacional, sin que pueda escudarse en que no expidió el acto administrativo, o que es la Fiduciaria La Previsora la que se encarga de estos pagos, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado.

En relación con esta, se tiene que el litisconsorcio necesario, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado⁹, se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria, lo cual evidencia su naturaleza jurídica de parte procesal.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende la vinculación del Departamento de Norte de Santander, como litisconsorte necesario, en razón a que se podría afectar con la decisión que se profiera en el presente asunto.

Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B del Honorable Consejo de Estado, en la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2016, dentro del proceso con radicado número 63-001-23-33-000-2014-00143-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, indicó que en asuntos, como el presente, en los que se reclama el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, la entidad llamada a realizar el pago es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que no hay necesidad de vincular como litisconsorte necesario al ente territorial. Esto, en los siguientes términos:

«Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías del actor, no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación municipal a la presente acción, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, como quiera que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la Secretaría de Educación del ente territorial».

⁸ Archivo PDF número « 21ContestacionExcepciones» del expediente digital.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), radicado número 25000-23-36-000-2014-00303-01, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales, pues, cualquier orden que se profiera debe ser acatada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la excepción previa propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se señala que como no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., serán examinadas en el fondo del asunto.

- **Fijación del litigio**

- Pretensiones de demanda:

De acuerdo con el escrito de la demanda se tienen como pretensiones, las siguientes:

1. Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 6 de marzo de 2018, frente a la petición presentada el día 5 de diciembre de 2017, mediante el cual la entidad demandada negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago; declarándose que el demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, reconozca y pague la sanción en mención.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG:
 - Reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago.
 - Dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso en el término de 30 días, contados desde la comunicación de este, tal y como lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA.
 - El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del IPC, desde la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.
 - El reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida en el fallo.

- Pago de costas de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

- Posición de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG.

La apoderada de la entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto afirma que la Ley 91 de 1989 señaló en su artículo 3, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística con el fin de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales vinculados, incluyendo servicios médico- asistenciales entre otros, que por mandato legal son administrados por la Fiduciaria Previsora S.A., que se encuentra vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tiene personería jurídica y autonomía administrativa.

Señaló que la Ley 91 de 1989 también establecieron los mecanismos para las actuaciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como, quién es su administrador, su cara visible y su vocero, razones por las cuales el Ministerio de Educación Nacional y la Compañía Fiduprevisora S.A. suscribieron contrato con el fin de administrar, invertir y cumplir con los objetivos previstos de conformidad con las instrucciones que le sean impartidas por el consejo directivo de la entidad y que se encuentren a favor de los educadores afiliados a este.

Resaltó que las prestaciones económicas, sociales y asistenciales serán reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución expedido por parte del administrador del fondo, el cual será elaborado por el secretario de Educación de la entidad territorial certificada y a la que se encuentre vinculado el docente.

Finalmente, sostuvo que el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, dispone que la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por lo que al existir un retardo ocasionado por la entidad territorial es esta la responsable de su pago.

- Problema Jurídico

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Así las cosas, la fijación del litigio está orientada a determinar si:

¿Es nulo o no el acto ficto o presunto negativo configurado frente a la petición presentada el día 5 de diciembre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, a la señora ?

En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿ Tiene derecho el demandante a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006?

- **Decisión sobre las pruebas**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Parte demandante:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, visibles en el Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalCompleto» del expediente digital, a folios del 28-48; también visibles en el expediente físico a folios 17-27, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG:

Se tendrá como prueba la aportada, en el escrito de contestación visible en el Archivo PDF número «02ContestaciónDemanda» del expediente digital, a folio 32, a la que se le dará el valor probatorio que la ley le asigna.

Adicionalmente, **se tendrá** como prueba documental la certificación emitida por la Unidad de Atención al Ciudadano del Departamento Norte de Santander, en atención a la solicitud del juzgado remitidor, visible en el Archivo PDF número «06RptaSriaEducacionUltimoLugarPrestacionServicio» del expediente digital.

Así las cosas, advirtiendo que ninguno de los extremos procesales realizaron solicitud probatoria alguna, encuentra el Despacho que no resulta necesaria la práctica de pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo. En consecuencia, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que, de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SANEAR, de oficio el presente proceso, de conformidad a lo previsto en el respectivo acápite del presente auto.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesariopropuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, conforme con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

QUINTO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fd58c357b8d708aefbed2d235f689fdb3abcfeef3d0d50bae3d6b19fa5ac2
Documento generado en 10/03/2022 12:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-001-2019-00336-00
ACCIONANTE:	NURY ASTRIDH BACCA ARÉVALO
ACCIONADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Procede el Despacho a estudiar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011.

I. ANTECEDENTES

El 6 de septiembre de 2019¹, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo de ese circuito.

Mediante auto del 16 de septiembre de 2019², el mencionado Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, realizándose las respectivas notificaciones.

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de sentencia anticipada el 8 de septiembre de 2020³, argumentando que mediante Decreto 2020 del 6 de noviembre de 2019, se contempló el valor asignado para la cancelación de sentencias y las vigencias de su utilización en asuntos de pago de la sanción por mora, por lo que las obligaciones a cargo del TES⁴ tipo "B", que puede cancelar la fiduciaria La Previsora S.A., solamente procede para aquellas obligaciones ejecutoriadas antes del mes de diciembre de 2020, situación que es preocupante ya que se podrían perder los recursos que fueron asignados con esta destinación específica.

A través de providencia del 30 de noviembre de 2020⁵, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, en virtud del numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el oficio CSJNS-2020-1748 en el cual se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de los procesos que debían ser remitidos a la oficina de servicios de la ciudad de Ocaña, para que este Despacho asuma su conocimiento en virtud del factor de competencia territorial.

¹ Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, 34.; también visible a folio 28 del expediente físico.

² Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, folios 37 a 39; también visible a folios 29-30 del expediente físico.

³ Archivo PDF número «04SegundaSolicitudSentenciaAnticipada» del expediente digital.

⁴ Títulos de Tesorería

⁵ Archivo PDF. número «05AutoOrdenaEnviarProceso» del expediente digital.

En auto del 15 de julio de 2021⁶, tras realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este Despacho resolvió avocar su conocimiento.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó contestación de la demanda el 3 de septiembre de 2021⁷.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, establece los presupuestos a través de los cuales se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...).».

Descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que, como el presente trámite trata de un asunto de pleno derecho, en el que no resulta necesaria la práctica de pruebas, no se fijará fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se ordenará correr traslado para alegar a las partes, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para luego proceder a dictar sentencia escrita.

Lo anterior, previo pronunciamiento sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación probatoria, que se efectúa a continuación.

⁶ Archivo PDF. número «13AvocaConocimiento» del expediente digital.

⁷ Archivo PDF número «16ContestacionFomag» del expediente digital.

- **Saneamiento**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

- **Excepciones**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que propuso como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En relación con esta, se tiene que el litisconsorcio necesario, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado⁸, se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria, lo cual evidencia su naturaleza jurídica de parte procesal.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende la vinculación del Departamento Norte de Santander, como litisconsorte necesario, en razón a que fue la entidad que profirió el acto administrativo acusado.

Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B del Honorable Consejo de Estado, en la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2016, dentro del proceso con radicado número 63-001-23-33-000-2014-00143-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, indicó que en asuntos, como el presente, en los que se reclama el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, la entidad llamada a realizar el pago es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que no hay necesidad de vincular como litisconsorte necesario al ente territorial. Esto, en los siguientes términos:

«Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías del actor, no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación municipal a la presente acción, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, como quiera que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la Secretaría de Educación del ente territorial».

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por el pago

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), radicado número 25000-23-36-000-2014-00303-01, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

tardío de cesantías parciales, pues, cualquier orden que se profiera debe ser acatada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la excepción previa propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se señala que como no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., serán examinadas en el fondo del asunto.

- **Fijación del litigio**

- Pretensiones de la demanda:

De acuerdo con el escrito de la demanda se tienen como pretensiones, las siguientes:

1. Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 7 de julio de 2018, frente a la petición presentada el día 6 de abril de 2018, mediante el cual la entidad demandada negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantías y hasta cuando se hizo efectivo el pago; declarándose que la demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, reconozca y pague la sanción en mención.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG:

- Reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

- Dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso en el término de 30 días, contados desde la comunicación de este, tal y como lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA.

- El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del IPC, desde la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

- El reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida en el fallo.

- Pago de costas de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

- Posición de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG.

La apoderada de la entidad accionada se opuso a las pretensiones de la demanda, en cuanto afirma que la Ley 91 de 1989 señaló en su artículo 3, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística con el fin de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales vinculados, incluyendo servicios médico- asistenciales entre otros, que por mandato legal son administrados por la Fiduciaria Previsora S.A., que se encuentra vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tiene personería jurídica y autonomía administrativa.

Señaló que la Ley 91 de 1989 también estableció los mecanismos para las actuaciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como, quién es su administrador, su cara visible y su vocero, razones por las cuales el Ministerio de Educación Nacional y la Compañía Fiduprevisora S.A. suscribieron contrato con el fin de administrar, invertir y cumplir con los objetivos previstos de conformidad con las instrucciones que le sean impartidas por el consejo directivo de la entidad y que se encuentren a favor de los educadores afiliados a este.

Resaltó que las prestaciones sociales serán reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución expedido por parte del administrador del fondo, el cual será elaborado por el secretario de Educación de la entidad territorial certificada y al que se encuentre vinculado el docente.

Sostuvo que la Secretaría de Educación territorial será la responsable del pago de la sanción por mora de las cesantías, en los casos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos estipulados para la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías, razón por la cual el pago de la sanción no estaría a cargo del Fomag, sino de quien incurrió en retardo, es decir, el ente territorial.

Finalmente indicó que, en el caso en concreto, se logró evidenciar que la solicitud de reconocimiento de las cesantías se radicó el 28 de septiembre de 2017, habiéndose resuelto, a través la Resolución 4134 del 20 de noviembre de 2017; de manera que el pago de dicha prestación feneció el 15 de enero de 2018, iniciando el conteo de la mora al día siguiente, esto es, el 16 de septiembre de 2018. Así las cosas, como el pago se efectuó el 26 de febrero de 2018, presuntamente existiría una mora de 42 días.

- Problema Jurídico

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Así las cosas, la fijación del litigio está orientada a determinar si:

¿Es nulo o no el acto ficto o presunto negativo configurado frente a la petición presentada el día 6 de abril de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, a la señora Nury Astridh Bacca Arévalo?

En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006?

- **Decisión sobre las pruebas**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Parte demandante:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, visibles en el Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, a folios del 17 a 30; también visibles en el expediente físico a folios 14 a 24, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- Parte demandada:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la apoderada de este extremo procesal con la contestación de la demanda, visibles en el Archivo PDF número «16ContestacionFomag» del expediente digital, a folio 76, a la que se le dará el valor probatorio que la ley le asigna.

Del escrito de contestación, se observa que la apoderada de la parte demandada solicitó la práctica de la siguiente prueba:

«De oficio:

Oficiar a la Fiduprevisora S.A. con la finalidad de certificar al Despacho el reconocimiento y pago de los dineros por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía reconocida mediante la Resolución 4134 20/11/2017».

Este Despacho estima innecesaria la prueba solicitada para decidir el fondo del presente trámite, dado que trata de un asunto de pleno derecho (que versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el supuesto pago tardío de las cesantías a la demandante), encontrando que la solicitud probatoria se remite a determinar si se ha realizado o no un pago por concepto de cesantías, prueba que resulta innecesaria dado que a folio 29 del archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital; también visible a folio 23 del expediente físico, se aprecia recibo de pago realizado por la Fiduciaria La Previsora en favor de la señora Nury Astridh Bacca Arévalo, a través de la entidad bancaria BBVA. Por lo que se negará el decreto de esta prueba.

Adicionalmente, **se tendrá** como prueba documental la certificación emitida por el Departamento Norte de Santander, allegada por el área administrativa financiera, en atención a la solicitud del juzgado remitir, visible en el Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, a folios 51-53; también visible en el expediente físico a folios 38-39.

El Despacho precisa que la parte actora no presentó solicitud probatoria alguna, y

así mismo, se estima que, de acuerdo con el problema jurídico planteado, no resulta necesaria la práctica de pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SANEAR, de oficio el presente proceso, de conformidad a lo previsto en el respectivo acápite del presente auto.

TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

CUARTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

QUINTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con cédula de ciudadanía número 88.211.391 y portador de la T.P. número 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.636.173 de Tunja y con T.P número 301.153 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y el memorial de sustitución de poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

Kacf

Firmado Por:

*Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
ae3088b5969e68256de9b81f732a50ea66ae9e4a091119ade8191c5ef134
6e90*

Documento generado en 10/03/2022 12:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-001-2020-00009-00
ACCIONANTE:	CIRO ALFONSO ANGARITA QUINTERO
ACCIONADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Procede el Despacho a estudiar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011.

I. ANTECEDENTES

El 16 de enero de 2020¹, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo de ese circuito.

Mediante auto del 26 de febrero de 2020², el mencionado Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, realizándose las respectivas notificaciones.

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de sentencia anticipada el 8 de septiembre de 2020³, argumentando que mediante Decreto 2020 del 6 de noviembre de 2019, se contempló el valor asignado para la cancelación de sentencias y las vigencias de su utilización en asuntos de pago de la sanción por mora, por lo que las obligaciones a cargo del TES⁴ tipo "B", que puede cancelar la fiduciaria La Previsora S.A., solamente procede para aquellas obligaciones ejecutoriadas antes del mes de diciembre de 2020, situación que es preocupante ya que se podrían perder los recursos que fueron asignados con esta destinación específica.

A través providencia del 1 de diciembre de 2020⁵, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, en virtud del numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el oficio CSJNS-2020-1748 en el cual se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de los procesos que debían ser remitidos a la oficina de servicios de la ciudad de Ocaña, para que este Despacho asuma su conocimiento en virtud del factor de competencia territorial.

¹ Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, 37.; también visible a folio 29 del expediente físico.

² Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, folios 38 a 40; también visible a folios 30-31 del expediente físico.

³ Archivo PDF número «02SolicitudSentenciaAnticipada» del expediente digital.

⁴ Títulos de Tesorería

⁵ Archivo PDF. número «03AutoOrdenaEnviarProceso» del expediente digital.

En auto del 1 de julio de 2021⁶, tras realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este Despacho resolvió avocar su conocimiento.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó contestación el 3 de septiembre de 2021⁷.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, establece los presupuestos a través de los cuales se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)».

Descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que, como el presente trámite trata de un asunto de pleno derecho y no resulta necesaria la práctica de pruebas, no se fijará fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se ordenará correr traslado para alegar a las partes, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para luego proceder a dictar sentencia escrita.

Lo anterior, previo pronunciamiento sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación probatoria, que se efectúa a continuación.

⁶ Archivo PDF. número «09AvocaConocimiento» del expediente digital.

⁷ Archivo PDF número «12ContestacionFomag» del expediente digital.

- **Saneamiento**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

- **Excepciones**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que propuso como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En relación con esta, se tiene que el litisconsorcio necesario, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado⁸, se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material , única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria, lo cual evidencia su naturaleza jurídica de parte procesal.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende la vinculación del Departamento Norte de Santander, como litisconsorte necesario, en razón a que fue la entidad que profirió el acto acusado.

Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B del Honorable Consejo de Estado, en la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2016, dentro del proceso con radicado número 63-001-23-33-000-2014-00143-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, indicó que en asuntos, como el presente, en los que se reclama el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, la entidad llamada a realizar el pago es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que no hay necesidad de vincular como litisconsorte necesario al ente territorial. Esto, en los siguientes términos:

«Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías del actor, no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación municipal a la presente acción, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, como quiera que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la Secretaría de Educación del ente territorial».

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), radicado número 25000-23-36-000-2014-00303-01, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales, pues, cualquier orden que se profiera debe ser acatada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la excepción previa propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se señala que como no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., serán examinadas en el fondo del asunto.

- **Fijación del litigio**

- Pretensiones de demanda:

De acuerdo con el escrito de la demanda se tienen como pretensiones, las siguientes:

1. Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 31 de julio de 2019, frente a la petición presentada el día 30 de abril de 2019, mediante el cual la entidad demandada negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago; declarándose que el demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, reconozca y pague la sanción en mención.

2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG:

- Reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

- Dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso en el término de 30 días, contados desde la comunicación de este, tal y como lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA.

- El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del IPC, desde la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

- El reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida en el fallo.

- Pago de costas de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

- Posición de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG.

La apoderada de la entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto afirma que la Ley 91 de 1989 señaló en su artículo 3, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística con el fin de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales vinculados, incluyendo servicios médico- asistenciales entre otros, que por mandato legal son administrados por la Fiduciaria Previsora S.A, que se encuentra vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tiene personería jurídica y autonomía administrativa.

Señaló que la Ley 91 de 1989 también establecieron los mecanismos para las actuaciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como, quién es su administrador, su cara visible y su vocero, razones por las cuales el Ministerio de Educación Nacional y la Compañía Fiduprevisora S.A. suscribieron contrato con el fin de administrar, invertir y cumplir con los objetivos previstos de conformidad con las instrucciones que le sean impartidas por el consejo directivo de la entidad y que se encuentren a favor de los educadores afiliados a este.

Resaltó que las prestaciones económicas, sociales y asistenciales serán reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución expedido por parte del administrador del fondo, el cual será elaborado por el secretario de Educación de la entidad territorial certificada y a la que se encuentre vinculado el docente.

Sostuvo que la Secretaría de Educación territorial será la responsable del pago de la sanción por mora de las cesantías, en los casos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos estipulados para la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías, razón por la cual el pago de la sanción no estaría a cargo del Fomag, sino de quien incurrió en retardo, es decir, el ente territorial.

Finalmente indicó que, en el caso en concreto, se logró evidenciar que la solicitud de reconocimiento de las cesantías se radicó el 28 de septiembre de 2018, habiéndose resuelto, a través la Resolución 5007 del 16 de noviembre de 2018; de manera que el pago de dicha prestación feneció el 14 de enero de 2019, iniciando el conteo de la mora al día siguiente, esto es, el 16 de septiembre de 2018. Así las cosas, como el pago se efectuó el 14 de marzo de 2019, presuntamente existiría una mora de 59 días.

- Problema Jurídico

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Así las cosas, la fijación del litigio está orientada a determinar si:

*¿Es nulo o no el acto ficto o presunto negativo configurado frente a la petición presentada el día 30 de abril de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, al señor **Ciro Alfonso Angarita Quintero**?*

En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿Tiene derecho el demandante a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006?

• **Decisión sobre las pruebas**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Parte demandante:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, visibles en el Archivo PDF número «*01ExpedienteDigitalizado*» del expediente digital, a folios del 19-33; también visibles en el expediente físico a folios 16-25, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- Parte demandada

Se tendrán como pruebas las aportadas por la apoderada de este extremo procesal con la contestación de la demanda, visibles en el Archivo PDF número «*12ContestacionFomag*» del expediente digital, a folios 76-77, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se observa que la apoderada de la entidad demandada solicitó la práctica de la siguiente prueba:

«*De oficio:*

- *Oficiar a la Fiduprevisora S.A. con la finalidad de certificar al Despacho el reconocimiento y pago de los dineros por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía reconocida mediante la Resolución 5007 16/11/2018».*

Este Despacho estima innecesaria la prueba solicitada para decidir el fondo del presente trámite, dado que trata de un asunto de pleno derecho (que versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el supuesto pago tardío de las cesantías a la demandante), encontrando que la solicitud probatoria se remite a determinar si se ha realizado o no un pago por concepto de cesantías totales o parciales, prueba que resulta innecesaria dado que a folio 32 del archivo pdf denominado «*01ExpedienteDigitalizado*» del expediente digital; también visible en el expediente físico a folio 24, se aprecia recibo de pago realizado por la Fiduciaria La Previsora en favor del señor **Ciro Alfonso Angarita Quintero**, a través de la entidad bancaria BBVA. Por lo que se negará el decreto de esta prueba.

Adicionalmente, se tendrá como prueba documental la certificación emitida por el Departamento Norte de Santander, allegada por el área administrativa financiera, visible en el Archivo PDF número «*01ExpedienteDigitalizado*» del expediente digital,

a folios 43-45; también visible en el expediente físico a folios 33-34.

El Despacho precisa que la parte actora no presentó solicitud probatoria alguna, y así mismo, se estima que, de acuerdo con el problema jurídico planteado, no resulta necesaria la práctica de pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que, de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SANEAR, de oficio el presente proceso, de conformidad a lo previsto en el respectivo acápite del presente auto.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, conforme con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

QUINTO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SEXTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SÉPTIMO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con cédula de ciudadanía número 88.211.391 y portador de la T.P. número 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.636.173 de Tunja y con T.P número 301.153 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y el memorial de sustitución de poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Kacf

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8de8592438042a8685ba5e9db7d6539e98806a981656416edfb917b346b3b3e8

Documento generado en 10/03/2022 12:04:08 PM

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesofudicial.ramafudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-001-2020-00044-00
ACCIONANTE:	MARÍA DEL CARMEN NAVARRO URQUIJO
ACCIONADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Procede el Despacho a estudiar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011.

I. ANTECEDENTES

El 13 de febrero de 2020¹, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo de ese circuito.

Mediante auto de 26 de febrero de 2020², el mencionado Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, realizándose las respectivas notificaciones.

El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de sentencia anticipada el 8 de septiembre de 2020³, argumentando que mediante Decreto 2020 del 6 de noviembre de 2019, se contempló el valor asignado para la cancelación de sentencias y las vigencias de su utilización en asuntos de pago de la sanción por mora, por lo que las obligaciones a cargo del TES⁴ tipo "B", que puede cancelar la fiduciaria La Previsora S.A., solamente procede para aquellas obligaciones ejecutoriadas antes del mes de diciembre de 2020, situación que es preocupante ya que se podrían perder los recursos que fueron asignados con esta destinación específica.

En providencia del 1 de diciembre de 2020⁵, el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, en virtud del numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el oficio CSJNS-2020-1748 en el cual se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de los procesos que debían ser remitidos a la oficina de servicios de la ciudad de Ocaña, para que este Despacho asuma su conocimiento en virtud del factor de competencia territorial.

¹ Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, folio 34; también visible en el folio 28 del expediente físico.

² Archivo PDF número «02AutoAdmite» del expediente digital; también visible a folios 29-30 del expediente físico.

³ Archivo PDF número «05SolicitudSentenciaAnticipada» del expediente digital.

⁴ Títulos de Tesorería

⁵ Archivo PDF número «06AutoOrdenaEnviarProceso» del expediente digital.

En auto del 1 de julio de 2021⁶, tras realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este Despacho resolvió avocar su conocimiento.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó contestación el 3 de septiembre de 2021⁷.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, establece los presupuestos a través de los cuales se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...).».

Descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que, como el presente trámite trata de un asunto de pleno derecho y no resulta necesaria la práctica de pruebas, no se fijará fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se ordenará correr traslado para alegar a las partes, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para luego proceder a dictar sentencia escrita.

Lo anterior, previo pronunciamiento sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación probatoria, que se efectúa a continuación.

⁶ Archivo PDF número «12AvocaConocimiento» del expediente digital.

⁷ Archivo PDF número «15ContestacionFomag» del expediente digital.

- **Saneamiento**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

- **Excepciones**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se observa que propuso como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

En relación con esta, se tiene que el litisconsorcio necesario, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado⁸, se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria, lo cual evidencia su naturaleza jurídica de parte procesal.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende la vinculación del Departamento de Norte de Santander, como litisconsorte necesario, en razón a que fue la entidad que profirió el acto administrativo acusado.

Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B del Honorable Consejo de Estado, en la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2016, dentro del proceso con radicado número 63-001-23-33-000-2014-00143-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, indicó que en asuntos, como el presente, en los que se reclama el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, la entidad llamada a realizar el pago es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que no hay necesidad de vincular como litisconsorte necesario al ente territorial. Esto, en los siguientes términos:

«Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías del actor, no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación municipal a la presente acción, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, como quiera que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la Secretaría de Educación del ente territorial».

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por el pago

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), radicado número 25000-23-36-000-2014-00303-01, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

tardío de cesantías parciales, pues, cualquier orden que se profiera debe ser acatada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la excepción previa propuesta por la entidad accionada.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se señala que como no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., serán examinadas en el fondo del asunto.

- **Fijación del litigio**

- Pretensiones de demanda:

De acuerdo con el escrito de la demanda se tienen como pretensiones, las siguientes:

1. Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 27 de septiembre de 2019, frente a la petición presentada el día 26 de junio de 2019, mediante el cual la entidad demandada negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago; declarándose que la demandante tiene derecho a que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones de Sociales del Magisterio- FOMAG, reconozca y pague la sanción en mención.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones de Sociales del Magisterio- FOMAG:

- Reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago.

- Dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso en el término de 30 días, contados desde la comunicación de este, tal y como lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA.

- El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del IPC, desde la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

- El reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida en el fallo.

- Pago de costas de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

- Posición de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG.

La apoderada de la entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto afirma que la Ley 91 de 1989 señaló en su artículo 3, que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística con el fin de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales vinculados, incluyendo servicios médico- asistenciales entre otros, que por mandato legal son administrados por la Fiduciaria Previsora S.A., que se encuentra vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que tiene personería jurídica y autonomía administrativa.

Señaló que la Ley 91 de 1989 también establecieron los mecanismos para las actuaciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como, quién es su administrador, su cara visible y su vocero, razones por las cuales el Ministerio de Educación Nacional y la Compañía Fiduprevisora S.A. suscribieron contrato con el fin de administrar, invertir y cumplir con los objetivos previstos de conformidad con las instrucciones que le sean impartidas por el consejo directivo de la entidad y que se encuentren a favor de los educadores afiliados a este.

Resaltó que las prestaciones sociales serán reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución expedido por parte del administrador del fondo, el cual será elaborado por el secretario de Educación de la entidad territorial certificada y al que se encuentre vinculado el docente.

Sostuvo que la Secretaría de Educación territorial será la responsable del pago de la sanción por mora de las cesantías, en los casos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos estipulados para la radicación o entrega de la solicitud de pago de las cesantías, razón por la cual el pago de la sanción no estaría a cargo del Fomag, sino de quien incurrió en retardo, es decir, el ente territorial.

Finalmente indicó que, en el caso en concreto, la mora generada por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la Resolución 631 del 25 de enero de 2018, fue realizado el 26 de diciembre de 2020, por lo que solicitó se requiera a la parte actora con el fin de que desista de las pretensiones de la demanda.

- Problema Jurídico

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Así las cosas, la fijación del litigio está orientada a determinar si:

¿Es nulo o no el acto ficto o presunto negativo configurado frente a la petición presentada el día 30 de abril de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, a la señora Alma Yadira Barbosa Pérez?

En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿Tiene derecho la demandante a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006?

- **Decisión sobre las pruebas**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Parte demandante:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, la cuales obran en el expediente a folios del 18 a 26, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la apoderada de este extremo procesal con la contestación de la demanda, visibles en el Archivo PDF número «15ContestacionFomag» del expediente digital, a folio 76, a la que se le dará el valor probatorio que la ley le asigna.

Se observa que la apoderada de la parte demandada solicitó la práctica de la siguiente prueba:

«De oficio:

- *Oficiar a la Fiduprevisora S.A. con la finalidad de certificar al Despacho el reconocimiento y pago de los dineros por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía reconocida mediante la Resolución 631 25/01/2018».*

Este Despacho estima innecesaria la prueba solicitada para decidir el fondo del presente trámite, dado que trata de un asunto de pleno derecho (que versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el supuesto pago tardío de las cesantías a la demandante), encontrando que la solicitud probatoria se remite a determinar si se ha realizado o no un pago por concepto de cesantías, prueba que resulta innecesaria dado que a folio 28 del archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital; también visible a folio 24 del expediente físico, se aprecia recibo de pago realizado por la Fiduciaria La Previsora en favor de la señora María del Carmen Navarro Urquijo, a través de la entidad bancaria BBVA. Por lo que se negará el decreto de esta prueba.

Finalmente, **se tendrá** como prueba documental la certificación emitida por el Departamento de Norte de Santander, allegadas por el área administrativa financiera, en el Archivo PDF número «04AnexoLugarServicios» del expediente digital, a folio 1; también visible a folios 32-33 del expediente físico.

El Despacho precisa que la parte actora no presentó solicitud probatoria alguna, y así mismo, se estima que, de acuerdo con el problema jurídico planteado, no resulta necesaria la práctica de pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual

adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que, de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SANEAR de oficio el presente proceso, de conformidad a lo previsto en el respectivo acápite del presente auto.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción previa «*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*», propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, atendiendo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

QUINTO: NEGAR la solicitud de decreto de pruebas, presentada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos de esta providencia.

SEXTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SÉPTIMO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con cédula de ciudadanía número 88.211.391 y portador de la T.P. número 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Lina Lizeth Cepeda Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.636.173 de Tunja y con T.P número 301.153 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y el memorial de sustitución de poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
Kacf

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ac9d37caed6d42dc7a6dcd0df1da4afce74457e9415b67831d567d922
17738a

Documento generado en 10/03/2022 12:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-004-2020-00061-00
ACCIONANTE:	NAYIBE BAENE CARRASCAL
ACCIONADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA- CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Procede el Despacho a estudiar si hay lugar a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011.

I. ANTECEDENTES

El 13 de febrero de 2020¹, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de ese circuito.

Mediante auto del 10 de marzo de 2020², el mencionado Despacho procedió a admitir la demanda de la referencia, realizándose las respectivas notificaciones.

A través de providencia del 30 de noviembre de 2020³, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el oficio CSJNS-2020-1748 en el cual se comunicó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el listado de los procesos que debían ser remitidos a la oficina de servicios de la ciudad de Ocaña, para que este Despacho asuma su conocimiento en virtud del factor de competencia territorial.

En auto del 25 de agosto de 2021⁴, tras realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este Despacho resolvió avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

La Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegó contestación el 20 de septiembre de 2021⁵, pronunciándose sobre las excepciones propuestas la parte actora en escrito del 1 de febrero de 2022⁶.

¹ Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, 2.

² Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, folios 40 a 41; también visible a folio 32 del expediente físico.

³ Archivo PDF. número «02AutoRemiteProcesoOcaña» del expediente digital.

⁴ Archivo PDF. número «04AvocaConocimiento» del expediente digital.

⁵ Archivo PDF número «07ContestacionFomag» del expediente digital.

⁶ Archivo PDF número «11ContestacionExcepciones» del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a la sentencia anticipada

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, establece los presupuestos a través de los cuales se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes términos:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)».

Descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que, como el presente trámite trata de un asunto de pleno derecho y no resulta necesaria la práctica de pruebas, no se fijará fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia, se ordenará correr traslado para alegar a las partes, conforme lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para luego proceder a dictar sentencia escrita.

Lo anterior, previo pronunciamiento sobre el saneamiento, las excepciones, la fijación del litigio y la incorporación probatoria, que se efectúa a continuación.

• **Saneamiento**

El Despacho al realizar el análisis previo del trámite surtido dentro de esta actuación judicial, verificó que se ha cumplido cabalmente el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables, por lo cual no existe necesidad alguna de saneamiento hasta este momento procesal.

• **Excepciones**

Atendiendo a la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, se observa que propuso como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Sobre la cual se pronunció la apoderada de la parte actora, mediante escrito del 1 de febrero de 2022⁷, quien manifestó que es clara la competencia del Ministerio de Educación Nacional, sin que pueda escudarse en que no expidió el acto administrativo, o que es la Fiduciaria La Previsora la que se encarga de estos pagos, situación que no solamente ha sido decantada por la jurisprudencia, sino por el contenido normativo que determina la competencia del ente demandado.

En relación con esta, se tiene que el litisconsorcio necesario, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado⁸, se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria, lo cual evidencia su naturaleza jurídica de parte procesal.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretende la vinculación del Departamento Norte de Santander, como litisconsorte necesario, en razón a que se podría afectar con la decisión que se profiera en el presente asunto, pues fue la que expidió el acto administrativo acusado.

Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B del Honorable Consejo de Estado, en la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2016, dentro del proceso con radicado número 63-001-23-33-000-2014-00143-01, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, indicó que en asuntos, como el presente, en los que se reclama el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, la entidad llamada a realizar el pago es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que no hay necesidad de vincular como litisconsorte necesario al ente territorial. Esto, en los siguientes términos:

«Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la Secretaría de Educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías del actor, no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación municipal a la presente acción, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, como quiera que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la Secretaría de Educación del ente territorial».

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías parciales, pues, cualquier orden que se profiera debe ser acatada por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la

⁷ Archivo PDF número «11ContestacionExcepciones» del expediente digital.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), radicado número 25000-23-36-000-2014-00303-01, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

excepción previa propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se señala que como no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del C.G.P., serán examinadas en el fondo del asunto.

- **Fijación del litigio**

- Pretensiones de demanda:

De acuerdo con el escrito de la demanda se tienen como pretensiones, las siguientes:

1. Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 29 de junio de 2019, frente a la petición presentada el día 28 de marzo de 2019, mediante el cual la entidad demandada negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago; declarándose que el demandante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, reconozca y pague la sanción en mención.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG:
 - Reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber sido radicada la solicitud de cesantía y hasta cuando se hizo efectivo el pago.
 - Dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso en el término de 30 días, contados desde la comunicación de este, tal y como lo dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA.
 - El reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del IPC, desde la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.
 - El reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción reconocida en el fallo.
 - Pago de costas de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

- Posición de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG.

La apoderada de la entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda, manifestando que conforme a lo indicado por la Ley 245 de 1995, modificada esta por la Ley 1071 de 2006, solo se refiere a la sanción moratoria, respecto a los plazos para el pago y no en relación con los plazos para el trámite de las prestaciones económicas, porque si bien es cierto el artículo 4 dispone un término específico para tramitar la solicitud de cesantías y expedir la resolución de reconocimiento o negación, en su texto no prevé ninguna sanción económica por su incumplimiento, al contrario, el artículo 5.º que establece una sanción para la entidad pagadora que no cumpla con su obligación dentro de los 45 días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el acto administrativo.

Por lo anterior, solicita que se declaren probadas las excepciones propuestas; a su vez de manera subsidiaria, pide en caso de existir alguna condena contra esa entidad, al momento de disponer sobre la condena en costas se analicen los aspectos aquí señalados para exonerar de costas a la parte demandada conforme a las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso.

- Problema Jurídico

De conformidad con el artículo 42 literal d) de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, se tendrán en cuenta los hechos relevantes de la demanda, y las pruebas obrantes en el proceso. Así las cosas, la fijación del litigio está orientada a determinar si:

¿Es nulo o no el acto ficto o presunto negativo configurado frente a la petición presentada el día 28 de marzo de 2019, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, a la señora Nayibe Baene Carrascal?

En caso de que la anterior respuesta sea afirmativa, ¿Tiene derecho el demandante a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006?

• **Decisión sobre las pruebas**

Es esta la oportunidad para incorporar las pruebas allegadas con la demanda y su contestación, y en caso de presentarse solicitudes probatorias, este sería el momento de atenderlas verificando la viabilidad de su decreto, siempre que resultaran necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, o las que considere necesarias de manera oficiosa el Despacho para el esclarecimiento de la verdad.

- Parte demandante:

Se tendrán como pruebas las aportadas por la parte actora con el escrito de demanda, visibles en el Archivo PDF número «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, a folios del 21 - 34; también visibles en el expediente físico a folios 19-27, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

- Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG:

Del escrito de contestación, se observa que la apoderada de la parte demandada solicitó la práctica de la siguiente prueba:

«OFICIOS

1. *Solicito al Despacho, se sirva oficiar a FIDUPREVISORA S.A como administradora del FOMAG, para que certifique si a la fecha se le ha efectuado pago total o parcial al demandante, por concepto de la sanción mora aquí debatida».*

Este Despacho estima innecesarias las pruebas solicitadas para decidir el fondo del presente trámite, dado que trata de un asunto de pleno derecho (que versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el supuesto pago tardío de las cesantías a la demandante), encontrando que la solicitud probatoria se remite a determinar si se ha realizado o no un pago por concepto de cesantías totales o parciales, prueba que resulta innecesaria dado que a pág. 29 del archivo pdf denominado «01ExpedienteDigitalizado» del expediente digital, se aprecia recibo de pago realizado por la Fiduciaria La Previsora en favor de la señora Baene Carrascal, a través de la entidad bancaria BBVA. Por lo que se negará el decreto de esta prueba.

Además, se precisa que la parte actora no presentó solicitud probatoria alguna, y así mismo, se estima que, de acuerdo con el problema jurídico planteado, no resulta necesaria la práctica de pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo.

Así las cosas, por no existir pruebas por practicar en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 el cual adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 del año 2011, se dispone **correr traslado** para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que deberán ser presentados dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, advirtiéndose a las partes que, de conformidad con la norma en cita, la sentencia se proferirá por escrito.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: SANEAR, de oficio el presente proceso, de conformidad a lo previsto en el respectivo acápite del presente auto.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, conforme con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales enunciadas en los considerandos de este proveído.

QUINTO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de diez (10) días, los cuales empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

SEXTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con cédula de ciudadanía número 88.211.391 y portador de la T.P. número 250.292 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Angie Leonela Gordillo Cifuentes identificada con cédula de ciudadanía número 1.024.547.129, y portadora de la T.P. número 316.562 el C. S. de la J., como apoderada sustituta de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder conferido y el memorial de sustitución de poder allegado al expediente⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Kacf

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbeb766804adeb9403587bc78588396635273fac56f393b83bd5202c35290297

Documento generado en 10/03/2022 12:08:20 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Pág. 13 a 59 del archivo pdf denominado «07ContestacionFomag» del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00198-00
DEMANDANTE:	FLOR AMPARO SALAZAR ZORA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVIDAD DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
ASUNTO:	AVOCA E INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta la señora **FLOR AMPARO SALAZAR ZORA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVIDAD DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**.

I. ANTECEDENTES

El 12 de noviembre de 2020, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 16 de noviembre de 2021², el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-116501 y PCSJA20-116532 de fecha 28 de octubre de 2020, corresponde su conocimiento al Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el apoderado de la parte actora presentó demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución 0329 del 7 de febrero de 2020, emanada por el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la cual se derogó la Resolución 677 del 29 de noviembre de 2019, a través de la cual se traslada a la señora Flor Amparo Salazar Zora del Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar con sede en Ocaña – Norte de Santander al Juzgado 33 de Instrucción Militar con sede en Bucaramanga – Santander.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, solicita se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección Ejecutividad de la Justicia Penal Militar, el traslado laboral de la señora Flor Amparo Salazar Zora al Juzgado 33 de Instrucción Penal Militar con sede en Bucaramanga – Santander, al cual fue designada, así como el pago de los perjuicios materiales y morales correspondientes.

Ahora, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente

¹ Pág. 74 del Archivo PDF denominado «02ActaReparto20201214» del expediente digital.

² Archivo PDF «02AutoRemiteProcesoOcaña» del expediente digital.

asunto, de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011³ y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del demandante corresponde al municipio de Ocaña⁵. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Acreditar el Parentesco

En el medio de control de la referencia, se advierte que la señora Flor Amparo Salazar Zora aduce actuar en nombre y representación de los menores Juan Felipe Puentes Salazar y Sebastián Delgadillo Salazar, sin embargo, una vez revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó prueba del parentesco del menor Sebastián Delgadillo Salazar, así mismo revisado el acápite de pruebas del escrito de demanda, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecer el parentesco de los citados.

En razón de lo anterior, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco del menor Sebastián Delgadillo Salazar con la señora Flor Amparo Salazar Zora, esto es, deberá aportar copia del registro civil del prenombrado.

2.2. No se aportan la totalidad de los documentos enunciados en la demanda.

Conforme con lo establecido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante deberá aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, al respecto, del acápite de pruebas del escrito de demanda se advierte que se señaló como prueba documental aportada, las siguientes:

- Copia correo electrónico de fecha 8 de enero de 2020 de la oficina de comunicaciones de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.
- Copia correo electrónico de fecha 13 de enero de 2020 de la oficina de comunicaciones de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar.
- Copia Oficio 0763 del 23 de marzo de 2020, solicitando permiso para desplazarme a la ciudad de Bucaramanga junto a mis hijos durante la cuarentena ordenada por el Gobierno Nacional.
- Copia contrato de arrendamiento casa fiscal en el municipio de Bucaramanga.
- Constancia de estudio de los menores JUAN FELIPE PUENTES y SEBASTIAN DELGADILLO SALAZAR del Colegio Franciscano del Virrey Solís.
- Copia historia clínica FLOR MARIA ZORA DE SALAZAR.
- Junta médica FLOR AMPARO SALAZAR.

³ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

⁵ Página 42 del archivo PDF «01DemandayAnexos» del expediente digital.

- Sentencias relacionadas de la JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
- Relación y facturas de los perjuicios causados.

Sin embargo, revisado el plenario no se advierte dentro de su contenido los documentos antes enunciados, por lo que deberá allegar la totalidad de documentos referenciados.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020⁶ y el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por la Ley 2080 de 2021⁷, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **FLOR AMPARO SALAZAR ZORA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN EJECUTIVIDAD DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR**, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

⁶ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

⁷ «8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f20d6f6b65fe0c23cf959dba39918e167f8cbab8e9ff52a035bd499319f49051

Documento generado en 10/03/2022 12:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO:	54-001-33-33-002-2018-00381-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OCAÑA
VINCULADO:	METROTEL S.A E.S.P. – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ASUNTO:	AUTO REQUIERE

Encentrándose el expediente de la referencia en trámite de notificación de la sociedad vinculada METROTEL S.A E.S.P., el Despacho advierte que no se ha logrado realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a esta, comoquiera que la dirección electrónica de notificación aportada por la parte demandante, que obra en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no acusa recibido, pues se indica que está mal escrita o no existe (ver pág. 5 archivo pdf denominado «21NotificacionAutoAdmiteDemandaMetrotel» del expediente digital). Por ende, resulta necesario que la entidad accionante indique una nueva dirección electrónica de la sociedad METROTEL S.A E.S.P.; esto, teniendo en cuenta que el artículo 78 del CGP, en su numeral 6 establece que es un deber de las partes y sus apoderados «Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

REQUERIR a la **parte demandante, NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR**, para que allegue con destino al presente proceso, en un término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, dirección electrónica de notificación de la sociedad METROTEL S.A E.S.P., a fin de surtir la notificación personal de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e93194376bced42fb24fd2ac9ab6ca12a8820e5c50813e2c1c794a69f7219c**
Documento generado en 10/03/2022 04:16:03 PM

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña
Radicado: 54-001-33-33-002-2018-00381-00
Medio de control: controversias contractuales

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-009-2020-00115-00
DEMANDANTE:	JESÚS BARBOSA CARRASCAL Y OTROS
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO REPOSICIÓN- NO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de resolver sobre la concesión del recurso reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demandada por haber operado la caducidad del medio de control.

CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

*«**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso».*

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso señala que:

*«**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente». (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Por otra parte, sobre la apelación en contra de autos, el numeral 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

«ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

(...)».

A su turno, en cuanto al trámite y oportunidad del recurso de apelación el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *<Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

3. *Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días».*

Descendiendo al presente asunto, se tiene que el auto que rechazó la demanda por caducidad del medio de control de la referencia data del 15 de diciembre de 2021, y se notificó por estado el 16 de diciembre de la misma anualidad, tal como consta en el archivo pdf denominado «10ComunicacionEstado065» del expediente digital.

En este orden de ideas, los tres días siguientes a la notificación por estado a los que hacen alusión el artículo 318 del CGP para que resulte procedente el estudio del recurso de reposición, y el numeral 3 del artículo 244 del CPAPCA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, para que proceda la remisión del recurso de apelación ante el superior, fenecían en concreto el 13 de enero de 2022, habiendo sido interpuesto el recurso de reposición en subsidio de apelación el 24 de enero de 2022¹, esto es, 7 días después del término previsto para el efecto.

Así las cosas, al no haberse presentado dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto, se rechazará el recurso de reposición, y no se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 15 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021, por no haberse presentado dentro del término establecido para el efecto.

¹ Ver archivo pdf denominado «11RecursoReposicionEnSubsidioApelacion» del expediente digital.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previo las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **9bc747529e603c6f7d3003d0a50ab3fd32061c37d9352032ce90408921631c4b**
Documento generado en 10/03/2022 05:36:24 PM*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-40-010-2015-00103-00
DEMANDANTE:	MANUEL DOLORES MACHADO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO APLAZA AUDIENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho y habiéndose programado para la celebración de audiencia pruebas, el día 18 de marzo de 2022 a partir de las 09:00AM, teniendo en cuenta la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia en mención, dada la ausencia de la suscrita, y comoquiera que fue concedido permiso por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se aplazará la diligencia en comento y, en consecuencia, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Asimismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: APLÁCESE la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, programada dentro del presente asunto para el día viernes dieciocho (18) de marzo del año 2022 a partir de las 09:00 A.M., en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **FÍJESE** el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 10:00 A.M.**, como nueva fecha y hora para llevar a cabo la referida diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **0ece4c9f35c3d4b6df22c80abb627f4883b32517fb3269e9c9a13867e2a0e8f4**
Documento generado en 10/03/2022 03:31:12 PM*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-002-2020-00225-00
ACCIONANTE:	EMERSON EDUARDO HERRERA MARTÍNEZ
ACCIONADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AVOCA – RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta el señor Emerson Eduardo Herrera Martínez, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

El señor Emerson Eduardo Herrera Martínez, a través de apoderado instaure demanda de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el propósito de que se le declare administrativamente responsable de los hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2015, en el municipio de Convención, cuando en desarrollo de actos de servicio, se lastimó el tobillo izquierdo.

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, solicita que se le ordene a la accionada el reconocimiento y pago de perjuicios morales, materiales (lucro cesante consolidado y futuro), y daño a la salud (anteriormente llamado daño fisiológico – vida de relación), así como el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA.

Mediante acta de reparto de fecha 9 de noviembre de 2020¹, el proceso de la referencia le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

A través de auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)², el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, dispuso ordenar la remisión del proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, por considerar que corresponde el conocimiento del asunto a este Despacho, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se crearon Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Ahora bien, se tiene que la parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que se declare administrativamente responsable a la

¹ Pág. 119 archivo PDF número «0001. Demanda» del expediente digital

² Archivo pdf denominado «02AutoRemiteAOcaña» del expediente digital.

entidad accionada de todos los perjuicios morales y materiales, causados con motivo de las lesiones sufridas por el señor Emerson Eduardo Herrera Martínez, el 17 de noviembre de 2015, en el municipio de Convención – Norte de Santander, cuando en desarrollo de actos de servicio, se lastimó el tobillo izquierdo.

En este orden de ideas, como el daño que se reclama tuvo lugar en dicho municipio, el conocimiento del asunto corresponde a este Despacho, conforme lo señalado en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011³, y por virtud del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴. Por lo que se avocará el conocimiento del proceso de la referencia.

2.2. PRESUPUESTOS PROCESALES

2.2.1. Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que, el artículo 164 numeral 2º literal i) de CPACA, señala como plazo oportuno para presentar demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, lo siguiente:

«ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda **deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la***

³ «ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)»

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora».

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

fecha de su ocurrencia». (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

A su turno, el Honorable Consejo de Estado⁵, ha manifestado respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa en los casos donde se alega que el conocimiento del daño se da con ocasión de un dictamen emitido por una junta de calificación de invalidez, lo siguiente:

«El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.»

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

(...)

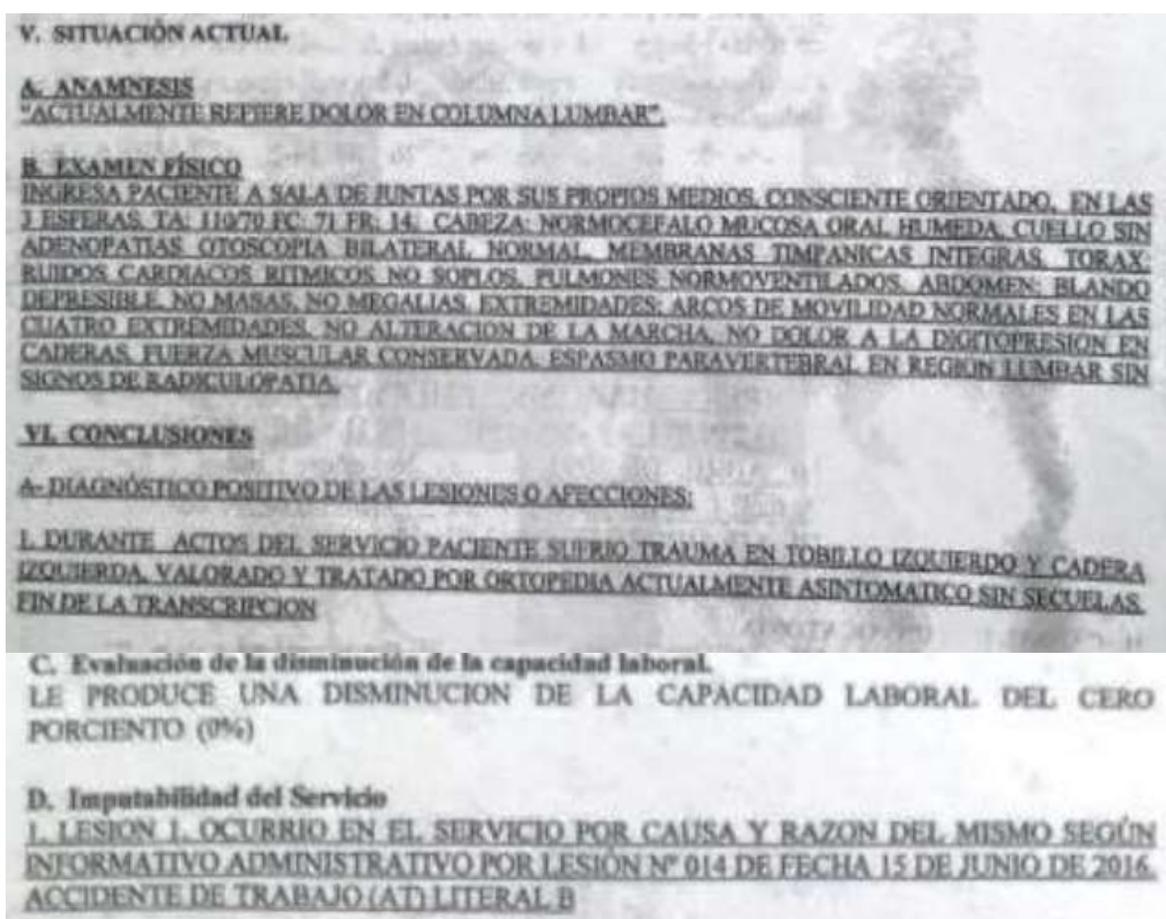
Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos». (Resaltado fuera del texto)

Ahora bien, el apoderado de la parte actora indica en el libelo demandatorio que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que mediante dictamen elaborado por el Junta Médica Laboral el 26 de noviembre de 2019, en concepto médico de ortopedia se estableció que el señor Emerson Eduardo Herrera Martínez «MIENTRAS DESARROLLABA ACTIVIDADES DEL SERVICIO, CAE RODANDO POR UN BARRANDO CON SU MALETA (EQUIPO) PRESENTA TRAUMA EN TOBILLO Y CADERA IZQ. REALIZAN MANEJO DEL DOLOR E INMOVILIZACION CON VENDAS BLANDAS Y TERAPIA FISICA. PRESENTA DOLOR EN CADERA IZQUIERDA», siendo ese concepto, según lo afirma, el que le puso en conocimiento al actor, de manera clara y congruente, su estado real de salud. Por ende, precisa que la fecha de emisión del dictamen es la que debe tenerse en cuenta para efectos de realizar el cómputo del término de caducidad del medio de control.

⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sala Plena- Sección Tercera- Consejera Ponente Dra. Marta Nubia González Rico, sentencia de fecha 29 de noviembre del año 2018, proferida dentro del proceso radicado N° 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

Ahora bien, revisada el Acta de Junta Médica Laboral número 111041 del 26 de noviembre de 2019, emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, visible a páginas 115 a 118 del archivo pdf denominado «0001.Demanda» del expediente digital, el Despacho advierte que en este se concluyó que el señor Emerson Eduardo Herrera Martínez, **SUFRIÓ** trauma en tobillo izquierdo y cadera izquierda, el cual fue valorado y tratado por ortopedia, encontrándose para la fecha de su expedición sin secuelas y sin signos de radiculopatía. A su vez, se señaló que la lesión ocurrió en razón del servicio con causa y razón del mismo, según el Informe Administrativo Por Lesiones número 14 de fecha 15 de junio de 2016. Esto, en los siguientes términos:



En este orden de ideas, se tiene que la Junta Médica Laboral evaluó una situación preexistente, con base en las pruebas aportadas, relacionadas con el accidente ocurrido el 17 de noviembre de 2015, sin que se determinara una situación nueva a la ya establecida en la historia clínica del demandante, por lo que se considera que no resulta procedente tener en cuenta el dictamen mencionado, para realizar el estudio de la caducidad del medio de control de la referencia.

Así las cosas, el Despacho estima, de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, que el hecho dañoso se conoció inmediatamente, esto es, el 17 de noviembre de 2015, como se advierte del Informe Administrativo por Lesiones número 14, de fecha 15 de junio de 2016⁶. Por consiguiente, se tendrá el 17 de noviembre de 2015⁷ como fecha a partir de la cual se contabiliza el término de caducidad.

⁶ Pág. 88 a 89 del archivo pdf denominado «0001. Demanda» del expediente digital.

⁷ Págs. 88 a 89 del archivo pdf denominado «0001. Demanda» del expediente digital.

Aclarado lo anterior, se precisa que a partir del día siguiente a la fecha en la que el accionante sufrió la lesión en el servicio por causa y razón del mismo, esto es el 18 de noviembre de 2015, empezó a contabilizarse el término de 2 años para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del medio de control de reparación directa; término que venció el 18 de noviembre del año 2017, advirtiéndose que se presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 6 de junio de 2017, la cual se declaró fallida el 26 de julio de 2017⁸. No obstante, la demanda se radicó hasta el 9 de noviembre del año 2020⁹.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia claramente que el medio de control de la referencia se presentó por fuera de la oportunidad legal prevista para ello, en tanto se excedió el plazo conferido para tal fin, de conformidad con lo previsto en el artículo 164 numeral 2, literal i) del CPACA. Así las cosas, se rechazará la demanda al encontrarse acreditado que se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad y, en consecuencia, se da por terminado el asunto, en los términos del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de reparación directa presentado por el señor **EMERSON EDUARDO HERRERA MARTÍNEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Javier Parra Jiménez identificado con la cedula de ciudadanía número 91.427.954, portador de la Tarjeta Profesional número 65.806 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferidos, vistos a pág. 61 del archivo pdf. denominado «0001. Demanda» del expediente digital.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez

⁸ Págs. 106 a 108 del archivo pdf denominado «0001. Demanda » del expediente digital.

⁹ Págs. 119 a 120 del archivo pdf denominado «0001. Demanda » del expediente digital.

**Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c699805ab76093fda4c41831552ae59df45792a89d208e4d86cef295c896647

2

Documento generado en 10/03/2022 03:20:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	54-001-33-33-007-2018-00138-00
ACCIONANTES:	Nelson Alberto Zabala Sánchez
ACCIONADA:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
ASUNTO:	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en el art. 247 del CPACA¹, y teniendo en cuenta que: (i) en el presente caso la sentencia de primera instancia no accedió a las pretensiones de la demanda²; y (ii) el memorial contentivo del recurso fue presentado oportunamente³; el Despacho dispondrá conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia proferida el 4 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE,

PRIMERO: CONCEDER, para ante el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaria, **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con el fin de que se estudie el recurso de apelación que se concede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

VRJ

¹ Artículo 247. Trámite del Recurso de Apelación contra Sentencias. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes. (...).

² Documento denominado «29Sentencia» del expediente digital.

³ Documento denominado «32RecursoApelacion» del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c287dd9c9dd291a4680d48cf461014b1ffc00eb4f841d60fa87e8f85ec7b2765

Documento generado en 10/03/2022 12:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00193-00
ACCIONANTE:	JACQUELINE BARROS COMO AGENTE OFICIOSO DE LUIS MARÍA SIERRA
ACCIONADA:	NUEVA EPS
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), por la cual se **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Juzgado el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), que sancionó a la Doctora JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, en su condición de Gerente Zonal de Norte de Santander de la NUEVA EPS, con UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb4b2b9d540c4b70dd9ba29e8b77fcd9218c4a8734a56e1870feb145090b61**
Documento generado en 10/03/2022 12:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>